



Causa N° 161-2018-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 161-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de diciembre de 2018; a las 11h50.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0321-O, de 22 de diciembre de 2018, mediante el cual Secretaría General de este Tribunal, asigna casilla contencioso electoral No. 098 al doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado. **b)** El escrito en tres (3) fojas, suscrito por la Abg. Alexandra Maldonado Navarro, abogada patrocinadora del señor Jorge Enrique Barreno Cascante, presentado el 24 de diciembre de 2018, a las 12h43, recibido en este Despacho el 26 de diciembre de 2018, a las 09h43. **ANTECEDENTES: 1)** Mediante Auto de 22 de diciembre de 2018, a las 15h20, se notificó al señor Jorge Enrique Barreno Cascante, en el casillero contencioso electoral No. 099, el 22 de diciembre de 2018, a las 23h40, y, el mismo día, a las 23h45, en la dirección electrónica alemaldonadon@hotmail.com, Auto en el cual se dispuso el archivo de la presente causa, por no haber dado cumplimiento el recurrente a lo ordenado en providencia de 10 de diciembre de 2018, a las 11h30, en la que se dispuso que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la providencia, aclare y complete el recurso presentado, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **2)** El recurrente presenta un (1) escrito en tres (3) fojas, el 24 de diciembre de 2018, a las 12h43, que manifiesta: [...] 3. La decisión, en lo sustancial se encuentra parcialmente motivada en la parte considerativa, contenido en el apartado VISTOS, número 9 letra c) [...] 4....c. El artículo 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone literalmente que: "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecen de eficacia probatoria. Para el caso, al no existir disponibilidad formal de acudir a la Corte Constitucional en el período por usted dispuesto en la providencia que dispuso completar el recurso -24 horas- la alternativa legal fue usar la **intermediación** de la Autoridad Jurisdiccional. El énfasis es propio d. El artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos establece que [...] Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código [...]. Además manifiesta que, esta Autoridad ha incurrido en defectos de falta de motivación en relación al auto que impugna. **3)** Para el recurrente, el Tribunal Contencioso Electoral es intermediario de las partes para actuar pruebas; y, transcribe el inciso



Causa N° 161-2018-TCE

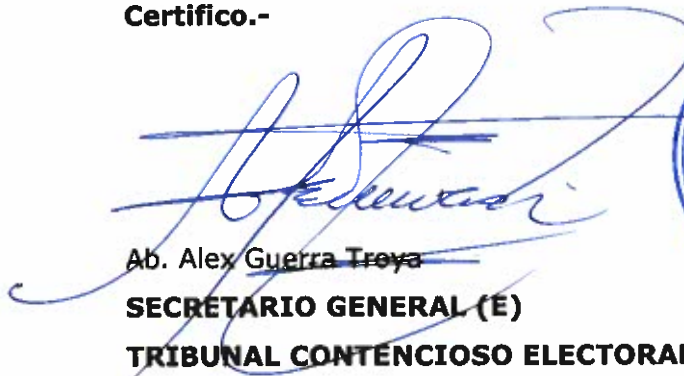
tercero del artículo 159 del Código General de Procesos, sin observar que el cuerpo legal antes señalado, en el artículo 1 establece que: "Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso." El énfasis es propio Respecto a la supuesta falta de motivación de esta Autoridad en el auto de archivo, el recurrente al no haber dado cumplimiento a la providencia de 10 de diciembre de 2018, a las 11h30, en el auto impugnado, se enuncian las normas en que se funda tal decisión y la pertinencia de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 32, e inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **4)** La Constitución de la República del Ecuador otorga a los funcionarios públicos la potestad de hacer todo aquello que esté determinado en la Constitución y las leyes, como lo determina el artículo 226 que establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]". **5)** Ante la impugnación del Auto de Archivo, presentado por el recurrente mediante escrito de 24 de diciembre de 2018, a las 12h43, se debe señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no establece como un recurso la impugnación de Autos de archivo, por el contrario, en el artículo 274 determina que, "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. [...]". En concordancia con esta disposición, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala: Artículo. 44.- En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia. Además de esto, como norma reglamentaria de este Tribunal, en el artículo 48, ibídem, señala: "Los procesos contenciosos electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos: ...2. Cuando un auto con fuerza de sentencia ponga fin al proceso contencioso electoral". Ante lo indicado, debemos señalar que el Auto de Archivo tiene fuerza de Sentencia, toda vez que pone fin a un proceso, como lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, el Auto es: [...] aquella declaración de voluntad del órgano jurisdiccional, que teniendo en cuenta la dirección final del proceso, no resuelve la cuestión principal, sino las cuestiones que surgen durante el trámite procesal [...] (Enciclopedia Omeba, Tomo I, México 2009, p. 795). En el presente caso el Auto de Archivo decide sobre incidentes o cuestiones previas y que fundamentada tiene fuerza de sentencia, toda vez que excepcionalmente, decide una situación jurídica determinada. Con estas consideraciones, dispongo: **PRIMERO.-** No se acepta la



Causa N° 161-2018-TCE

impugnación del Auto de Archivo dictado el 22 de diciembre de 2018, a las 15h20, por improcedente. **SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido del presente Auto: **2.1** Al Recurrente, en el correo electrónico alemaldonadon@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 099. **2.2** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta ingeniero Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **TERCERO.-** Notifíquese el presente Auto, al doctor Marco Antonio Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del señor Procurador General del Estado, en los correos electrónicos: jcarvajal@pge.gob.ec jorge.badillo@pge.gob.ec y marco.proanio@pge.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 098, que le ha sido asignada. **CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral encargado. **QUINTO.-** Publíquese el contenido del presente Auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE."** F) Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



